

Señor:  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA** (reparto)  
E.S.D.

**Asunto: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S (CÚCUTA), CONEURO (CÚCUTA), IPS SENSALUD, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**ACCIONANTE: JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ**

**MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°.1.093.739.220, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.208.038 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del joven **JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.458.840, conforme al poder conferido que me otorgará y que adjunto al presente escrito por mensaje de datos, me permito interponer acción de tutela COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA PREVENIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S (CÚCUTA), CONEURO (CÚCUTA), IPS SENSALUD, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para solicitar amparo constitucional de los derechos fundamentales al fundamentales al debido proceso, publicidad, petición, igualdad, acceso a cargos públicos, mínimo vital y móvil, trabajo , de mi poderdante con fundamento en los siguientes:

### **MEDIDA PROVISIONAL**

**Primera.** ORDENAR a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S (CÚCUTA), CONEURO (CÚCUTA), IPS SENSALUD, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en un término inferior a las veinticuatro (24) horas, la suspensión provisional del concurso convocatoria INPEC 2020, código opec 129614, grado 11, código empleo 4114, denominación empleo Dragoneante.

**DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE** La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se configura el requisito de certeza atendiendo que a la fecha de presentación de esta tutela el accionante **JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ** se ve conminado a no continuar en concurso, no estar en la lista de elegibles habiendo superado todas las pruebas tanto físicas como medicas requeridas para el cargo; no tuvo la oportunidad de ejercer los derechos fundamentales de contradicción y defensa al no ponerse de presente los resultados de la segunda valoración médica, retirársele la inhabilidad de hipotiroidismo por error de la Ips sensalud – Cúcuta, se le dejo la inhabilidad del electroencefalograma aduciendo una supuesta epilepsia que no fue detectada en la primera valoración, ante las irregularidades del concurso el accionante a través de entidades del estado se le practicaron los exámenes de TSH dando resultado normal al igual que el electroencefalograma donde no se evidencia ninguna enfermedad neurológica (epilepsia, trazada de vigilia anormal) por lo tanto requiere la intervención urgente del Juez Constitucional con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

---

<sup>1</sup> 1 Sentencias T-471 de 2017, T-052 de 2018 y T-425 de 2019.

The screenshot shows the SIMO system interface. The user is identified as JUAN PABLO. The main heading is 'Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso'. Below this, there is a table titled 'Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones'.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Dragoneantes)	No aplica	82.10	30
Prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante)	No aplica	0.00	0
Prueba Físico Atlético	70.0	88.92	20
Valoración Médica	No aplica	0.00	0
Verificación Requisito Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: 42.41      Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

## HECHOS

**PRIMERO:** JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.458.840 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), es aspirante al proceso de selección convocatoria INPEC 2020, código opec 129614, grado 11, código empleo 4114, denominación empleo Dragoneante.

**SEGUNDO:** El hoy accionante supero la etapa de requisitos mínimos para el empleo de Dragoneante del Inpec. (se anexa pantallazo del SIMO)

The screenshot shows the SIMO system interface. The user is identified as JUAN PABLO. The main heading is 'Resultados'. The page displays the following information:

**Proceso de Selección:** CONVOCATORIA INPEC 2020

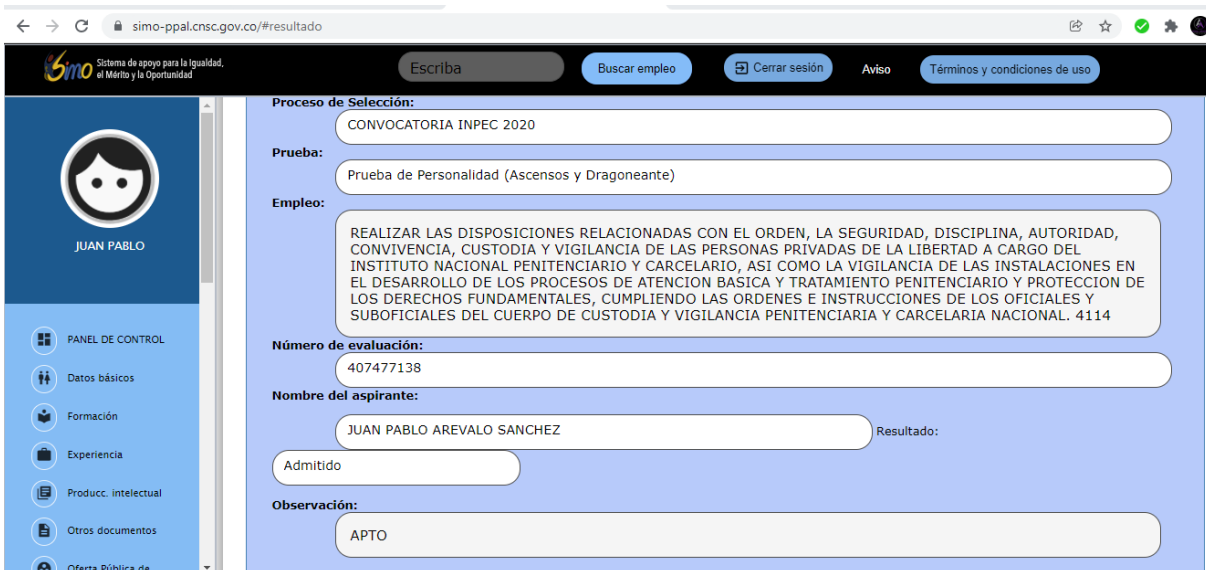
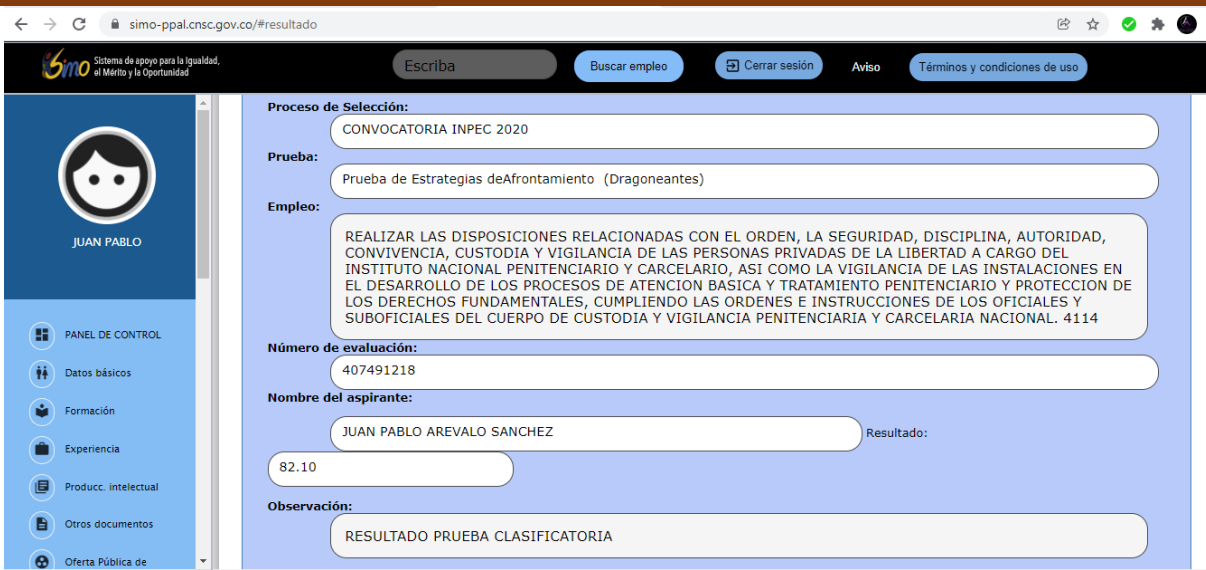
**Prueba:** Verificación Requisito Mínimos

**Empleo:** REALIZAR LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL ORDEN, LA SEGURIDAD, DISCIPLINA, AUTORIDAD, CONVIVENCIA, CUSTODIA Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ASI COMO LA VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE ATENCION BASICA Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CUMPLIENDO LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL. 4114

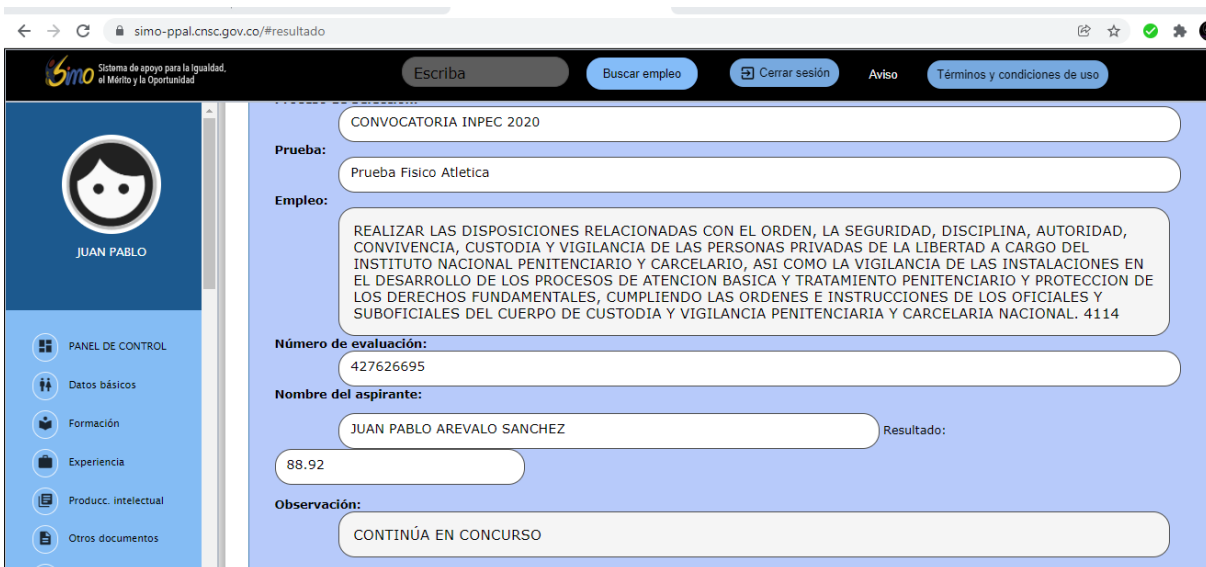
**Número de evaluación:** 382630092

**Nombre del aspirante:** JUAN PABLO AREVALO SANCHEZ      Resultado: Admitido

**TERCERO:** JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ, presento y superó satisfactoriamente las pruebas de estrategias de afrontamiento y de personalidad obligatorias para continuar en concurso. (se anexa pantallazo del SIMO)



**CUARTO:** El accionante supero de forma satisfactoria las pruebas físico atléticas con un puntaje de 88.92. (se anexa pantallazo del SIMO)



**QUINTO:** La comisión Nacional del Servicio Civil, por intermedio de la Universidad libre convocaron a los aspirantes para el cargo de Dragoneante del INPEC a practicarse valoración médica, al accionante le correspondió el 10 de octubre de 2021, hora 07:30am, lugar MEDCARE ubicado en la avenida 2E No. 5-23 barrio la ceiba de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. ( se anexa pantallazo de citación – SIMO)



**SEXTO:** En fecha del 10 de noviembre de 2021 la CNSC emite resultados a los aspirantes, los cuales a la cuenta personal del SIMO del accionante JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ le fueron enviados dos resultados de dos aspirantes, omitiendo la CNSC los correspondientes al accionante (se anexan resultados de los aspirantes Camilo Tapia Prada y Bladimir Pérez Ortiz). Este hecho generó confusión en los aspirantes, el 11 de noviembre de 2021 la CNSC y la Universidad Libre emite un comunicado que informa: *debido a una falla técnica en el aplicativo para la publicación de resultados de valoración médica, que afecta la visualización completa de los mismos, fue necesario retirar la publicación efectuada el 10 de noviembre.* (se anexa pantallazo de publicación) Las accionadas omitieron informar en el informe que fueron enviados resultados a las cuentas personales de SIMO de cada aspirante de forma errónea, que no correspondían a cada aspirante, con lo cual los aspirantes tuvieron acceso a la información personal de los demás concursantes.



**SEPTIMO:** En los resultados de la primera valoración médica, en el cuadro de CONCLUSIONES DE LOS EXÁMENES Y VALORACIONES se marca con restricción para desempeñar el cargo electroencefalograma: trazado de vigilia anormal por presentar actividad paroxística de predominio en el área frontal izquierda. y valoración por medicina ocupacional, resultado emitido por CONEURO. Ante este resultado en cual se observa solo se marca una restricción, se procede hacer reclamación y pagar nuevamente segunda valoración médica. (se anexa pantallazo de las conclusiones de los exámenes médicos)

FORMATO ESTANDAR VALORACION MEDICA PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019 INPEC DRAGONEANTE			
FECHA DE APLICACIÓN:	DD-23 /MM-10 /2021	CIUDAD:	CÚCUTA
ASPIRANTE	NOMBRES: JUAN PABLO		
	APELLIDOS: AREVALO SANCHEZ		
	CEDULA: 1193458840		
CONCLUSIONES DE LOS EXÁMENES Y VALORACIONES			
REQUERIMIENTO	HALLAZGOS	RESTRICCIÓN	
		SI	NO
Estatura Min 1,66m			x
Índice de masa muscular 18,5 a 25 (Si el IMC es superior al referente, se debe tener en cuenta el perímetro abdominal)			x
Perímetro abdominal Hombre: < ó = 101 cms			x
Esquema de vacunación			x
Cuadro hemático			x
Perfil lipídico			x
TSH			x
Glicemia			x
Parcial de orina			x
Creatinina			x
Baciloscopia			x
Electrocardiograma			x
Electroencefalografía	TRAZADODEVIGILIAANJR]RIAL, PORPRESENTARACTIVIDADPAROXISTIC.ADEPRED? MINIOENELDREA FRONTAL IZQUIERDA,	x	
Rx de torax			x
Rx de columna dorso lumbar			x

Valoración Física			x
Valoración Odontológica			x
Valoración por Optometría			x
Audiometría			x
Valoración por Medicina Ocupacional	CON RESTRICCIONES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO	x	

**CONCEPTO FINAL:** CON RESTRICCIONES

OTRAS ACLARACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DEL ASPIRANTE
Inhabilidades Identificadas: TRAZADODEVIGILIAANJR]RIAL, PORPRESENTARACTIVIDADPAROXISTIC.ADEPRED? MINIOENELDREA FRONTAL IZQUIERDA,

**OCTAVO:** La CNSC y la Universidad libre citan nuevamente a JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ citan nuevamente a segunda valoración médica el 22 de noviembre del año en curso a las 07:00am ips MEDCARE, ubicada en la avenida 2E No. 5-23 barrio la ceiba de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. (se anexa pantallazo de citación – SIMO)

The screenshot shows the SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) portal. A modal window titled "Detalle de alerta" is open, displaying the following information:

\*\*\*  
La CNSC lo cita a la segunda Valoración Médica:  
Aspirante: JUAN PABLO AREVALO SANCHEZ  
No. OPEC: 129614  
No. Documento: 1193458840  
Ciudad: CUCUTA  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Lugar de presentación de la valoración médica: MEDCARE  
Dirección: Av 2E N 5 23 La Ceiba  
Fecha y Hora: 2021-11-22 7:00  
¡Nota Importante!  
Para la Segunda Valoración Médica deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:  
• Es necesario leer el Instructivo de Preparación para Exámenes - Segunda Valoración Médica, dado que en esta se encuentran las recomendaciones que se deben seguir antes de y durante la valoración médica; documento que puede ser consultado en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-guias>.  
• Cada persona es responsable de su autocuidado y de seguir las recomendaciones dadas por la Universidad Libre y la IPS encargada de realizar la Valoración Médica.  
• Presentarse en el sitio donde se le realizará la segunda Valoración Médica con anterioridad a la hora de citación para hacer el registro y evitar retrasos.  
• Se sugiere llevar soporte de pago de su segunda Valoración Médica de acuerdo al examen a realizar.  
• De ninguna manera se autoriza el ingreso de armas ni de aspirantes en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. A estas personas se le impedirá el ingreso al sitio donde se realizará la valoración médica.  
• No se permite el ingreso de acompañantes.  
\*\*\*

**NOVENO:** El 07 de diciembre de 2021 La Universidad libre a través de la coordinadora general Dra. María del Rosario Osorio Rojas, publican los resultados de la segunda valoración medica para el aspirante JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ, incluyendo como ID 345706008 el siguiente resultado (se anexa pantallazo de la respuesta)

The document contains the following text:

2. Respecto a la reclamación realizada por su **PRIMERA VALORACION MEDICA**, nos permitimos aclarar que el procedimiento realizado para los exámenes de laboratorio de valoración médica, de la Convocatoria 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia del INPEC, se acogió a los estándares mínimos, garantizando que al aspirante se le hubiere realizado el siguiente procedimiento:

- La correcta identificación del paciente y de las muestras en las tres fases.
- Haber dado las indicaciones para preparación de los exámenes.
- Realizar una adecuada obtención de la muestra.
- Efectuar conservación y transporte de la muestra de manera adecuada.
- La manipulación y el procesamiento de la muestra teniendo en cuenta los procedimientos técnicos de cada examen.

Lo anterior, para el examen de laboratorio clínico TSH (hormona estimulante de la glándula tiroidea), con el objetivo de evaluar el adecuado funcionamiento de la tiroides, dado que cuando la glándula tiroidea está produciendo una cantidad insuficiente de hormonas tiroideas se genera una afección denominada "hipotiroidismo" y si la glándula tiroidea está fabricando una cantidad excesiva de hormonas tiroideas se genera una afección que recibe el nombre de "hipertiroidismo".

De esta manera, el procedimiento de los exámenes de laboratorio del aspirante, adoptó los lineamientos antes descritos y fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, de tal forma que se pudo concluir que presenta HIPOTIROIDISMO, según se muestra en su historia clínica; por consiguiente, se evidencia una restricción para el desempeño del empleo al cual aspira, de conformidad con lo señalado

en el documento Inhabilidades de Salud y Seguridad, versión 4.0, de 2017, pág. 386 para el empleo de dragoneante, que a su tenor indica: "El hipotiroidismo es una enfermedad endocrina frecuente que resulta del déficit de hormonas tiroideas y de sus efectos a nivel tisular. Si su origen está en la glándula tiroidea se denomina hipotiroidismo primario y si está en la hipófisis o el hipotálamo se denomina hipotiroidismo secundario o terciario respectivamente."

**"JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD**

- El hipotiroidismo requiere control y tratamiento continuo ya que se puede presentar el coma mixematoso que es una complicación grave del hipotiroidismo, por una falta de hormona tiroidea que da como resultado una encefalopatía.
- Es el estado terminal de un hipotiroidismo no controlado o mal controlado se pone en riesgo la vida y a su vez este puede ser desencadenado por la exposición al frío, infecciones de cualquier localización, situaciones de estrés.
- Teniendo en cuenta lo anterior el personal que presente esta patología tendrá restricción para realizar turnos nocturnos, no podrá realizar actividades bajo presión que generen estrés, esto con el fin de prevenir complicaciones que pondrían en riesgo la vida."

Ahora respecto a su reclamación también por **PRIMERA VALORACION MEDICA**, referimos que en el numeral. 16.1.7, del Profesiograma dragoneante del INPEC, versión 4.0 del 2017, en lo relativo al electroencefalograma, señala que:

Electroencefalograma: "Se realizará solo al ingreso para descartar patología neurológica no evidente, como focos anormales de descarga cerebral."

En ese sentido, nos permitimos aclarar que el procedimiento para la realización del examen de electroencefalograma en la etapa de valoración médica, de la Convocatoria 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia del INPEC, se acogió a los estándares mínimos, garantizando que al aspirante se le hubiere realizado el siguiente procedimiento:

Vigilado Mineducación

PROCESO DE SELECCIÓN 1356 CUERPO DE CUSTODIA



- a. Identificación correcta del paciente por medio de su nombre y número de cédula, de acuerdo con la información reportada en SIIS, *software* utilizado para el registro de información de las valoraciones ocupacionales realizadas.
- b. Realización del procedimiento técnico de electroencefalografía, empleando para ello un equipo biomédico llamado Electroencefalograma.

El procedimiento de electroencefalograma (EEG) se realizó en los aspirantes con el objetivo de:

- Identificar que los aspirantes no presentaran focos anormales o alteraciones en la actividad cerebral.
- Reconocer trastornos cerebrales, especialmente epilepsia u otros trastornos convulsivos.

De esta manera, el procedimiento para la realización del examen de electroencefalograma del aspirante, adoptó los lineamientos antes descritos y fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, de tal forma que se pudo concluir que presenta EPILEPSIA, según se muestra en su historia clínica; por consiguiente, se evidencia una restricción para el desempeño del empleo al cual aspira, de conformidad con lo señalado en el documento de Inhabilidades de Salud y Seguridad, versión 4.0, de 2017, pág. 165 para el empleo de dragoneante, que a su tenor indica:

**"JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD**

*Por las características de la sintomatología donde se presenta alteración súbita de la conciencia y que el funcionario deberá realizar trabajo en alturas al desempeñar su función de guardia y custodia en las garitas, podría sufrir caídas que pondrían en riesgo su integridad física; de igual manera al presentar estos eventos en un pabellón o patio, podría ser atacado por los reclusos. Tienen restricción para conducir vehículos. Se debe tener en cuenta que el estrés emocional, los turnos nocturnos pueden desencadenar los síntomas."*

Teniendo en cuenta que usted solicitó de manera expresa una **SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA**, se informa que fue citado a la misma y con base en la cual, la IPS confirmó el concepto **CON RESTRICCIÓN**, toda vez que usted presenta HIPOTIROIDISMO y EPILEPSIA. En este punto resulta relevante aclarar que la Valoración Médica ocupacional no es un método de selección de personal, ya que no es su objetivo buscar a los trabajadores más capaces o resistentes a determinadas tareas o eventuales riesgos que puedan presentarse

EPILEPSIA. En este punto resulta relevante aclarar que la valoración médica ocupacional no es un método de selección de personal, ya que no es su objetivo buscar a los trabajadores más capaces o resistentes a determinadas tareas o eventuales riesgos que puedan presentarse en la empresa, sino un método eficiente de prevención, detectando precozmente a los trabajadores más vulnerables a determinados riesgos. Así las cosas, es claro que resulta imprescindible evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores, o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas. Los resultados definitivos

Vigilia Monitoreo

PROCESO DE SELECCIÓN 1356 CUERPO DE CUSTODIA



PROCESO DE SELECCIÓN 1356 CUERPO DE CUSTODIA



los puede consultar en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

La presente decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, prevista por la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como los presupuestos que para estos efectos fija la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>.

Finalmente, se informa que la presente decisión se comunica a través de la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004<sup>2</sup>, y contra la misma no procede ningún recurso, tal como lo prevé el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, cumpliendo de esta manera con el procedimiento establecido en el presente Proceso de Selección.

Cordialmente,

María Del Rosario Osorio Rojas  
Coordinadora General

**DECIMO:** Respetado (a) señor (a) juez, se observa con claridad en la respuesta a la reclamación de la segunda valoración médica del accionante JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ, que no corresponde a los resultados de la primera valoración toda vez que el cuadro de conclusiones de los exámenes y valoraciones, hallazgos no se marcó con restricción el TSH (hipotiroidismo) y el electroencefalograma está en hallazgos *como trazado de vigilia anormal por presentar actividad paroxística de predominio en el área frontal izquierda*. En la segunda respuesta por la Universidad Libre mencionan otra inhabilidad que no fue puesta de presente al aspirante como es el supuesto hallazgo de TSH, así mismo se hace mención de EPILEPSIA resultado del electroencefalograma diferente al primer examen; un diagnóstico y/o resultado de examen no puede variarse por personal que no sea el competente (médico especialista) tal como ocurre concretamente con el accionante al cual las accionadas sin seguir el debido proceso, principio de publicidad para ejercer la contradicción y defensa sacan de sorpresa un nuevo hallazgo de Hipotiroidismo y Epilepsia.

**UNDECIMO:** El accionante ante la respuesta de la segunda valoración se procede a solicitarle a la CNSC los resultados de los exámenes de la segunda valoración médica el 07 de diciembre de 2021 al correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co) el 09 de diciembre del año en curso la CNSC informa que dio traslado de la solicitud a la Universidad libre. (se anexa pantallazo de envío de correo y traslado)



outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATZiZmYAZC05YjEzLTBmYzUtMDACLTAwCgBGAAADajj6EA%2FX%2BUeMPWyRv6ZaicAzlZwYpjCxUaopT4x...

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

SOLICITUD DE RESULTADOS DE EXAMENES – ELECTROENCEFALOGRAMA SEGUNDA VALORACIÓN.

MARtha LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ  
Mar 7/12/2021 11:45 AM  
Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co

RECLAMACIÓN CNSC JU... 102 KB  
RESULTADOS PRIMERA V... 5 MB

2 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

San José de Cúcuta, 07 de diciembre de 2021

Señores:  
Comisión Nacional del Servicio Civil

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE RESULTADOS DE EXAMENES – ELECTROENCEFALOGRAMA SEGUNDA VALORACIÓN.

Respetuoso saludo,

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATZiZmYAZC05YjEzLTBmYzUtMDACLTAwCgBGAAADajj6EA%2FX%2BUeMPWyRv6ZaicAzlZwYpjCxUaopT4x...

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

SOLICITUD DE RESULTADOS DE EXAMENES – ELECTROENCEFALOGRAMA SEGUNDA VALORACIÓN.

**JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1193458840 expedida en Cúcuta, en calidad de aspirante de la convocatoria para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, por medio de la presente solicito respetuosamente se me envíen por este medio los resultados de la segunda valoración médica, como es el electroencefalograma, dado que me fue contestada la reclamación manifestando que no continuo en concurso pero no me enviaron los resultados para poder confrontarlos con los primeros exámenes. Es de anotar que en el primer electroencefalograma se me reflejo *Trazado de vigilia anormal por presentar actividad paroxística de predominio en el área frontal izquierda* y en los **hallazgos en la restricción vislumbra electroencefalograma, valoración por medicina ocupacional**, más en la restricción de la primera valoración no aparecía Hipotiroidismo como restricción.

Que los aspirantes tengan los resultados de los exámenes es necesario para poder ejercer el derecho a la contradicción, a la defensa, debido proceso.

Se anexan los resultados de la primera valoración y conclusiones de los exámenes y valoraciones donde se evidencia las restricciones y hallazgos, sin vislumbrarse la de hipotiroidismo, solo el electroencefalograma.

Atentamente,

JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a

Traslado Solicitud Reclamación sobre resultados de la Prueba Exámenes Médicos Convocatoria No. 1356 INPEC – Cuerpo de Custodia y Vigilancia

Convocatoria Inpec 1356-2020 <convocatoria-Inpec-1356@cncs.gov.co>  
Jue 9/12/2021 6:28 PM

20212121526821.pdf 462 KB

Cordial saludo,

En adjunto se comunica que su solicitud se realizó traslado a la Universidad Libre para su conocimiento.

Atentamente,

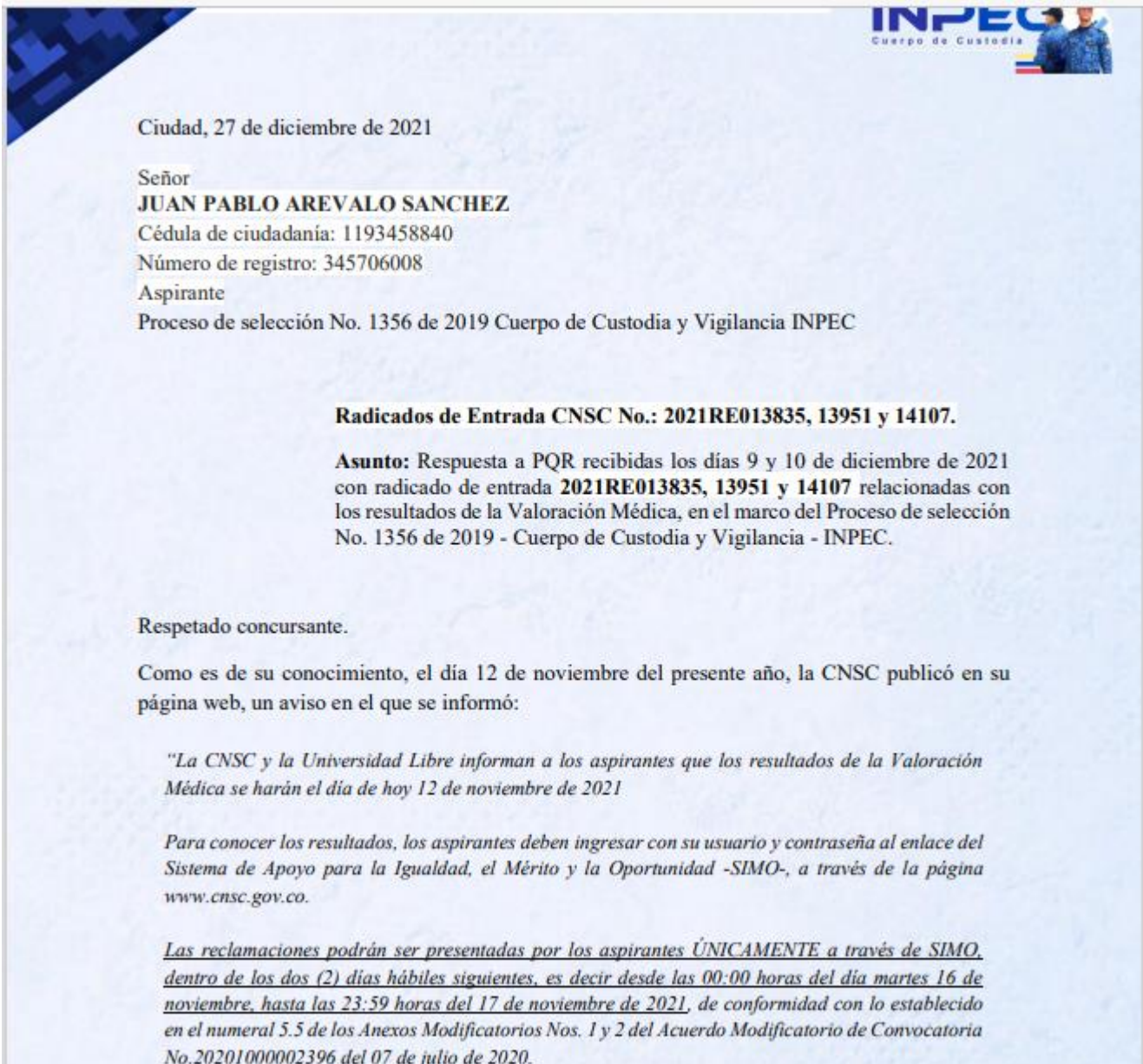
Grupo Convocatoria 1356 de 2019-Inpec Cuerpo de Custodia y vigilancia.

 **CNSC** Convocatoria Inpec 1356-2020  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL [convocatoria-inpec-1356@cncs.gov.co](mailto:convocatoria-inpec-1356@cncs.gov.co) //  
Igualdad, Mérito y Oportunidad [// www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co)

**DUODECIMO:** El accionante ante la respuesta de que supuestamente padece EPILEPSIA y HIPOTIROIDISMO, se afligió emocionalmente por haber superado satisfactoriamente las demás pruebas, procedió a indagar con su familia si existen antecedentes de estas enfermedades o si en su niñez, adolescencia presento algún síntoma o alerta de estas enfermedades, obteniendo respuestas negativas, por lo cual acudió al **HOSPITAL MENTAL REDUSINDO SOTO** de la ciudad de Cúcuta, hospital que es público no privado como la entidad que practico los exámenes a los aspirantes, la entidad le realizó electroencefalograma el día 11 de diciembre de 2021, con una duración del examen en minutos de 20:55 arrojando como conclusiones: **ELECTROENCEFALOGRAMA DE VIGILIA DENTRO DE LIMITES NORMALES.** (se anexa resultados)

**DECIMO TERCERO:** Derivado del hecho anterior el accionante a través de su EPS subsidiada Comfaorient, la empresa social del estado IMSALUD, el 14 de diciembre de 2021 le fueron enviados 12 exámenes en los cuales esta hormona estimulante de tiroides (TSH) y 1 ultrasonografía. El resultado de la hormona estimulante de tiroides (TSH) fue de 2.05 Uui/ml 0.40 – 6.40 se vislumbra que esta en el rango normal el resultado de TSH. Es de resaltar que estos exámenes son enviados y practicados por entidades del estado. (se anexan resultados)

**DECIMO CUARTO:** La Universidad Libre en fecha 28 de diciembre de 2021, dio respuesta a la petición sobre los resultados de la segunda valoración medica la cual proceden a contestar en los siguientes términos; (se anexa pantallazos de respuesta)



*En su reclamación, los aspirantes podrán aportar el Carné de vacunación, si éste no fue presentado al momento de la valoración inicial; así mismo, podrán solicitar una segunda valoración médica (total o parcial) con la misma IPS contratada en el marco del Proceso de Selección.*

*Para los aspirantes que soliciten una Segunda Valoración Médica, su citación será publicada el día 19 de noviembre de 2021, a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.*

Ver guía de reclamación

PROCESO DE SELECCIÓN 1356 CUERPO DE CUSTODIA



PROCESO DE SELECCIÓN 1356 CUERPO DE CUSTODIA



*Los medios de pago serán los mismos dispuestos en la Guía de Orientación al Aspirante para la Valoración Médica”*

Revisado el aplicativo SIMO, se pudo establecer que usted interpuso reclamación dentro del término y medio que fue el establecido para pronunciarse frente a los resultados de la Valoración Médica.

El 6 de diciembre se publicaron los resultados definitivos y la respuesta a la reclamación, en la cual se le informó al aspirante que tenía una restricción por HIPOTIROIDISMO Y EPILEPSIA y NO continuaba en el proceso.

Ahora, con el fin de dar respuesta a su petición radicada, la Universidad Libre solicitó a la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., revisar de manera detallada su caso, institución que remitió certificación mediante la cual responde lo siguiente:

*“1. El aspirante JUAN PABLO ÁREVALO SÁNCHEZ, fue valorado el día 23 de octubre del año en curso en la IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. de la ciudad de Cúcuta, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realiza primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante era apto con restricciones por presentar, según resultado de electroencefalograma, un trazado de vigilia anormal, por presentar actividad paroxística de predominio en el área frontal izquierda y además una alteración en el resultado del paraclínico TSH. Apto con restricciones por EPILEPSIA e HIPOTIROIDISMO*

*2. El día veintidós (22) de noviembre de 2021, el aspirante asiste a segunda valoración médica en la que el resultado del TSH está dentro de los parámetros normales; no obstante, presenta un trazado anormal en el Electroencefalograma, por lo que se confirma en segunda valoración que el aspirante se encuentra CON RESTRICCIÓN.*

*3. A la luz del profesiograma el aspirante cuenta con una inhabilidad de salud y seguridad. La Epilepsia hace parte del “Grupo de trastornos neurológicos caracterizado por episodios recurrentes de episodios convulsivos, trastornos sensoriales, anomalías del comportamiento y pérdida de conciencia. Se produce una descarga incontrolada en las células nerviosas de la corteza cerebral. (Diccionario Océano, 1996)” Pág. 165 de 449 Inhabilidades de Salud y Seguridad Dragoneantes Versión 4.0 2017. El mismo documento, en la página 166 justifica la inhabilidad de la siguiente manera: “Por las características de la sintomatología donde se presenta alteración súbita de la conciencia y que el funcionario deberá realizar trabajo en alturas al desempeñar su función de guardia y custodia en las garitas, podría sufrir caídas que pondrían en riesgo su integridad física; de igual manera al presentar estos eventos en un pabellón o patio, podría ser atacado por los reclusos.*

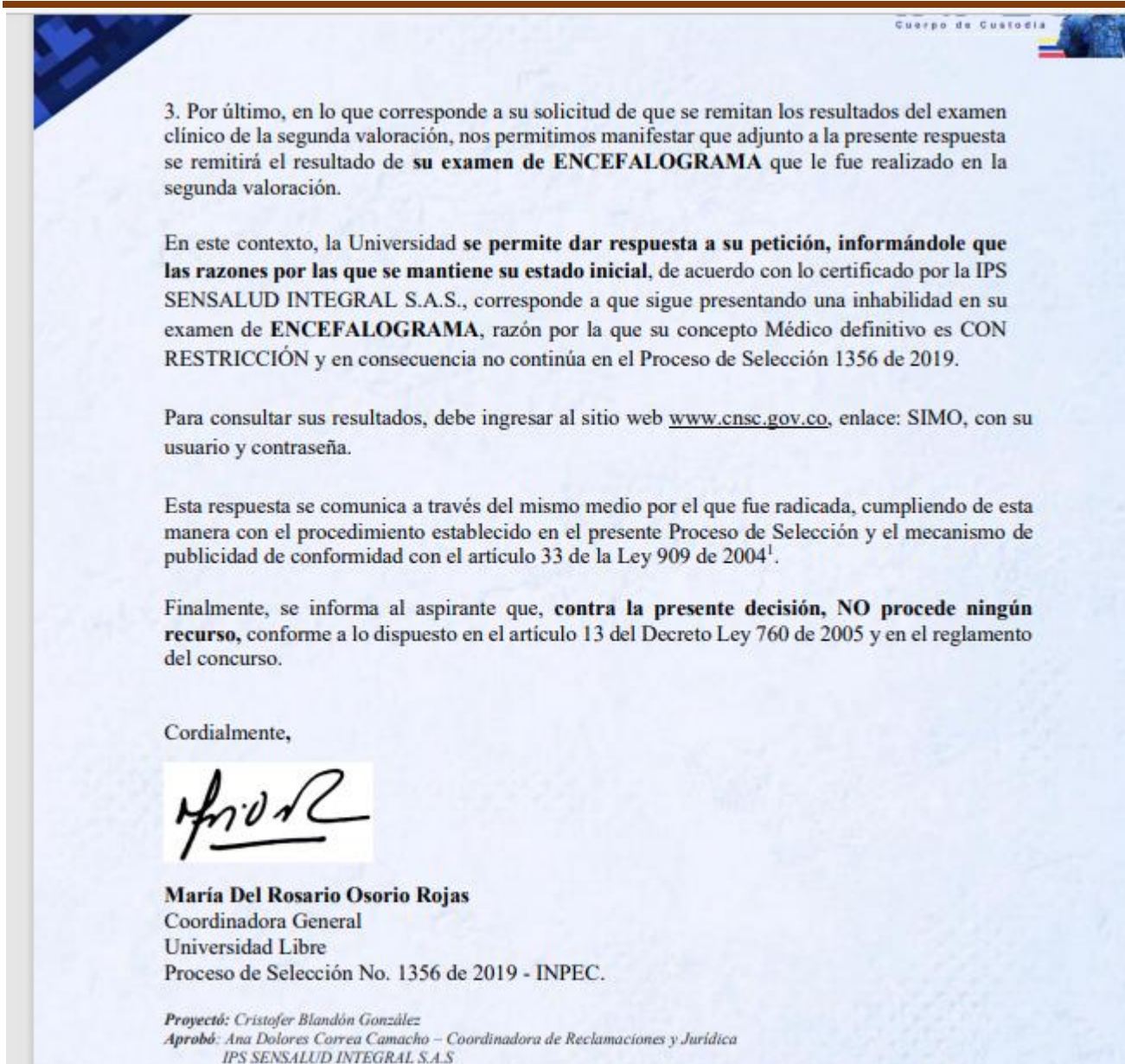
*Tienen restricción para conducir vehículos. Se debe tener en cuenta que el estrés emocional, los turnos nocturnos pueden desencadenar los síntomas.”*

*Por lo anterior, se confirma el concepto emitido en el marco del Proceso de Selección, concluyendo: ASPIRANTE CON RESTRICCIÓN..”*

Ver guía de reclamación

PROCESO DE SELECCIÓN 1356 CUERPO DE CUSTODIA





Sea lo primero resaltar que la Universidad Libre no adjunto a la respuesta los resultados de la segunda valoración médica, pese a que mencionan que se remiten con la respuesta, lo segundo es analizar a fondo que en esta respuesta retiran la inhabilidad del hipotiroidismo (TSH), pero dejan una inhabilidad de electroencefalograma, causa dudas, vulneración al debido proceso, la igualdad, poder acceder a cargos públicos habiendo superado más del 90% de las pruebas para el cargo del dragoneante del INPEC, se atenta la credibilidad de las accionadas como retiran una inhabilidad al verificar que hubo un error en sus resultados, fue por este motivo que el accionante por medio de una entidad del estado como es el HOSPITAL RUDESINDO SOTO se realizó nuevamente el electroencefalograma que dio como conclusión NORMAL, igualmente el examen de TSH hipotiroidismo que está en los límites normales lo que conlleva a concluir que existen errores en los exámenes, como confusiones de identificación de los aspirantes como ocurrió con los primeros resultados de la valoración médica.

*2. El día veintidós (22) de noviembre de 2021, el aspirante asiste a segunda valoración médica en la que el resultado del TSH está dentro de los parámetros normales; no obstante, presenta un trazado anormal en el Electroencefalograma, por lo que se confirma en segunda valoración que el aspirante se encuentra **CON RESTRICCIÓN**.*

**DECIMO QUINTO:** Con los supuestos resultados por parte de la ips contratada para la practica de la valoración médica, se atenta contra la salud de los aspirantes y su estado emocional, como cada caso es único y merece su estudio concreto para JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ se ve claramente como las accionadas le niegan el acceso a cargos públicos pese a estar en optimas condiciones de salud, donde no solo cometieron un error al enviar los exámenes que no eran, sino al establecer que sufre de EPILEPSIA

y HIPOTIROIDISMO. Cuando los resultados de los exámenes por entidades transparentes del estado son NORMALES, anudado a los gastos que ha incurrido ARÉVALO SÁNCHEZ en el concurso como el pago del pin de inscripción, exámenes médicos, segunda valoración médica, ponen en juego los sueños de miles de jóvenes colombianos que anhelan pertenecer al INPEC.

**DECIMO SEXTO:** En aras de la transparencia y de seguir evitando la vulneración de los derechos del accionante le solicito a su señoría vincular al HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO de la ciudad de Cúcuta, para que confirme el resultado del electroencefalograma de JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.458.840.

**DECIMO SEPTIMO:** Su señoría el accionante solo dispone en este momento de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable como se ha esbozado en los hechos anteriores por las múltiples violaciones de los derechos de JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ en calidad de aspirante.

### **PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

No hay duda que los derechos cuya protección invoco tienen la condición de derechos fundamentales constitucionales por su consagración en la Carta Política.

Así las cosas, quiero resaltar que en el presente caso se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela atendiendo que se están vulnerando derechos fundamentales del debido proceso, publicidad, petición, igualdad, mínimo vital y móvil, trabajo.

La Constitución define la acción de tutela como un mecanismo subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos, tal y como se establece en el artículo 86 de la Constitución<sup>2</sup>, y en los artículos 6° y 8°<sup>3</sup> del Decreto 2591 de 1991. Así, se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **AGRAVIO INJUSTIFICADO:**

En primer lugar, señalo que al negarle al accionante el continuar en concurso estando en óptimas condiciones de salud, se le está ocasionado un agravio injustificado, por cuanto se le violaron los derechos al debido proceso, publicidad, petición, igualdad, acceso a cargos públicos, mínimo vital y móvil, trabajo.

Por tal motivo contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S (CÚCUTA), CONEURO (CÚCUTA), IPS SENSALUD** vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante, conforme a los antecedentes ya narrados.

### **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

*Los derechos fundamentales del accionante se encuentran vulnerados por las accionadas en la medida que la H. Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de la acción de tutela, aun contando con otro mecanismo de protección de derechos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que señala que esta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los Cargos públicos, en los siguientes términos: La*

<sup>2</sup> El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 3 establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

<sup>3</sup> El Decreto 2591 de 1991, en el inciso primero de su artículo 6° establece que la acción de tutela no procederá cuando “existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. Posteriormente, el inciso 1° del artículo 8° de la misma norma precisa que “[a]ún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable // En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.”

---

*Alta Corporación estimó<sup>1</sup> : “3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia. 3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.*

*En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991. 3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.*

*1 Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos. 3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas. 3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante.*

*Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.*

*Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos*

*fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.*

*Para el caso en concreto se advierte que no existe en esta etapa del proceso otro medio ordinario de defensa de allí su procedencia pues nótese que no se cuenta con ningún recurso ordinario contra la decisión de la reclamación de la segunda valoración médica, además, el perjuicio irremediable es inminente toda vez que la conformación de lista de elegibles como etapa subsiguiente están próximas a realizarse y se estaría dejando sin la posibilidad de continuar en concurso pese a estar en condiciones de salud óptimas para el cargo a proveer. En voces de la Corte Constitucional, este derecho fundamental está dado por las siguientes características, conforme fue señalado por la Sala Plena de esa Corporación, en sentencia C-034 de 29 de enero de 20142, con Ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa. “Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se 2 Mediante la cual se resolvió la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Subrayas del despacho) En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas prestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre las accionadas y el suscrito, la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.*

*Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.<sup>3</sup> El derecho a la igualdad debe ser entendido según la Corte Constitucional (sentencia C-586/16) como “Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.”*

### **PRETENSIONES**

Respetuosamente solicito al Despacho que, a favor de mi representada, sean amparados los derechos fundamentales a la Seguridad Social y a la Igualdad y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada:

**PRIMERA:** Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, publicidad, petición, igualdad, acceso a cargos públicos, mínimo vital y móvil, trabajo

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre, que en término de 48 horas realice los trámites administrativos, se incluya el resultado

---

de NORMAL del electroencefalograma realizado por el HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, los resultados de TSH de la Eps subsidiada Comfaorienté – empresa social del estado IMSALUD de Cúcuta y continúe en concurso el joven **JUAN PABLO ARÉVALO SÁNCHEZ**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1.193.458.840**, en calidad de aspirante al proceso de selección convocatoria INPEC 2020, código opec 129614, grado 11, código empleo 4114, denominación empleo Dragoneante. Así mismo en la página SIMO se actualice la información del accionante de continua en concurso.

### JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos.

### PRUEBAS

- Resultados primera valoración médica
- Respuesta a segunda valoración médica Universidad Libre
- Respuesta a petición donde se solicitó la entrega de los resultados de la segunda valoración médica
- Pantallazos anexados a los hechos de la acción de tutela
- Resultados del electroencefalograma realizado por el HOSPITAL MENTAL RUDESINTO SOTO – Cúcuta, diagnóstico Normal.
- Resultados examen de TSH practicado por la empresa social del estado – ips comfaorienté, diagnóstico Normal.
- Resultados de exámenes de dos aspirantes enviados a la cuenta personal de SIMO del accionante.
- Poder para actuar (decreto 806/2020)

### NOTIFICACIONES

#### **Apoderada:**

Dirección: Avenida 2 N°.10-23, Edificio Atenas - oficina 301- Centro, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander

Teléfono: 3126420538

Correo: lili\_usb@hotmail.com

**Accionante:** Correo electrónico del accionante: arevalosanchezjuanpablo358@gmail.com

Celular: 3107698670

#### **La accionada**

Correo electrónico Comisión Nacional del Servicio Civil: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Universidad Libre: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Coneuro: [juridico.coneuro@gmail.com](mailto:juridico.coneuro@gmail.com)

Ips medcare: Dirección: Avenida 2E #5-35 La Ceiba – Cúcuta – Norte de Santander, se desconoce el correo electrónico de la accionada.

Sensalud: se desconoce el correo electrónico de la accionada